



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000581 2012/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 12 5 OCT 2012

VISTO:

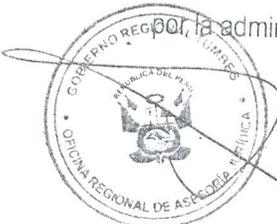
La Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012 y el Informe N° 0000638-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de agosto del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012, se resuelve declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 029-2011-GRT-RENT-DR, de fecha 10 de octubre del año 2011, que reconoce el derecho a percibir la pensión por orfandad en vías de regularización a partir del mes de setiembre del año 2011, a la administrada doña **VICTORIA MARIA LUISA PATRIAU PERATA**.

Que, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012, se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012, solicitada por la administrada doña **VICTORIA MARIA LUISA PATRIAU PERATA**.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 12 5 OCT 2012



Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que existen elementos suficientes para determinar la ilegalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012, en tal sentido en primer lugar debe procederse a determinar la competencia de esta sede regional a efecto de proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos antes mencionados, por motivo de haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala, "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**".



Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

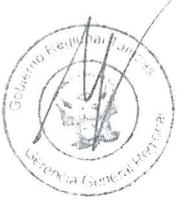
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 OCT 2012



En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.



Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario"*.

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta sede regional al constituir la última instancia administrativa a nivel regional y teniéndose en cuenta que esta sede regional fue la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos materia de nulidad de oficio, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10° de la Ley N° 27444.



Que, ahora corresponde analizar el tema de fondo, como es la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 029-2011-GRT-REMT-DR, de fecha 10 de octubre del año 2011, emitida por el Director Regional de Energía y Minas de Tumbes, que reconoce el derecho a percibir la pensión por orfandad en vías de regularización a partir del mes de setiembre del año 2011, a la administrada doña **VICTORIA MARIA LUISA PATRIAU PERATA**, estableciendo el pago de una pensión de orfandad ascendente a la suma de **UN MIL CIENTO VEINTIUNO Y 87/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,121.87)**.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

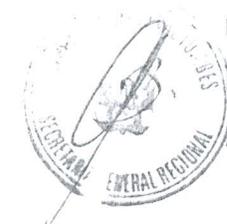
TUMBES, 25 OCT 2012



Que, a efecto de resolver la presente controversia, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 55° inciso c) del Decreto Ley N° 20530, sustituido por el artículo 7° de la Ley N° 28449, que establece que se extingue automáticamente del derecho a pensión de orfandad en los siguientes supuestos: ***"En caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social"***; que de los actuados administrativo se tiene que la administrada adjunta Certificado de Soltería, de fecha 23 de setiembre del año 2011, emitido por la Jefe de Registro Civil, de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, donde se determina que la administrada no registra ninguna Partida de Matrimonio a su nombre.



Asimismo, se adjunta Certificado Médico, donde se determina la existencia de enfermedades que a la fecha ostenta la administrada, lo que determina la necesidad de contar con la pensión de orfandad; de otro lado, si bien es cierto la administrada ostenta registro único de contribuyente activo, dicha documental no determina de manera fehaciente e indubitable la existencia de actividades lucrativas, razón por la cual resulta procedente que declarar de oficio la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012.



Que, los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Fundamental, no se agotan en aquellos enumerados en su artículo 2°, pues además de los derechos implícitos, dicha condición es atribuible a otros derechos reconocidos en la propia Constitución. Tal es el caso de los derechos a prestaciones de salud y a la pensión, contemplados en el artículo 11°, y que deben ser otorgados en el marco del sistema de seguridad social, reconocido en el artículo



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

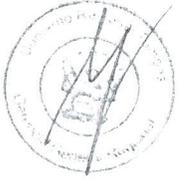
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 OCT 2012



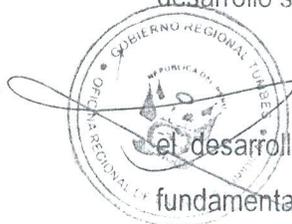
El Tribunal Constitucional ha referido que el derecho fundamental a la pensión "tiene la naturaleza de derecho social -de contenido económico-. Surgido históricamente en el tránsito del Estado liberal al Estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la 'procura existencial'. De esta forma se supera la visión tradicional que suponía distintos niveles de protección entre los derechos civiles, políticos, sociales y económicos, atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y a que cada uno formaba un complejo de obligaciones de respeto y protección -negativas- y de garantía y promoción -positivas- por parte del Estado." (STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, Fundamento 74)



Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al *telos* constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: '(...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado'.



De esta forma, nuestro texto constitucional consagra la promoción de una digna calidad de vida entre sus ciudadanos como un auténtico deber jurídico, lo que comporta al mismo tiempo una definida opción en favor de un modelo cualitativo de Estado que encuentre en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo.



Es de esta forma como el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

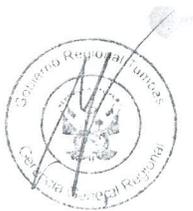
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 OCT 2012



igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad.



Que, en el presente caso al concurrir todos los requisitos legales para la concesión de la bonificación especial por concepto de haber desempeñar cargo de mayor nivel remunerativo, le asiste al administrado percibir de dicha bonificación, ello a efecto de no vulnerarse su derecho y siendo reconocido corresponde que sea abonado a la pensión que a la fecha viene percibiendo, máxime si se tiene en cuenta el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que establece como uno de los principios de la relación laboral, **Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.**



Que, con Informe N° 0000638-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de agosto del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se **declare de oficio la nulidad** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012, por motivo de haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia disponer que la Resolución Directoral N° 029-2011-GRT-REMT-DR, de fecha 10 de octubre del año 2011, emitida por el Director Regional de Energía y Minas de Tumbes, recobre todos sus efectos jurídicos y sea materia de ejecución administrativa.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000581 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 25 OCT 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000403-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 06 de julio del año 2012 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000461-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 13 de agosto del año 2012, por motivo de haberse incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Resolución Directoral N° 029-2011-GRT-REMT-DR, de fecha 10 de octubre del año 2011, emitida por el Director Regional de Energía y Minas de Tumbes, recobre todos sus efectos jurídicos, consecuentemente sea materia de ejecución administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

EDUARDO FIDEL VINDO DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

